

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 1104**

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2016 00253 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CODEMPRESAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ISTMINA

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio 968 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual el despacho ordena levantar la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Del recurso se corrió traslado, la parte ejecutante guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho a través del auto interlocutorio No 968 del 24 de agosto de 2021, resolvió levantar la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha miércoles 26 de agosto de la misma anualidad siendo las 2:21 de la tarde remitió por el buzón electrónico del despacho recurso de reposición en subsidio de apelación sobre la dicha providencia, groso modo señala como fundamento del recurso que: (...) Respecto a los fundamentos legales es necesario iniciar advirtiendo que el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDO ya resolvió el tema en cuestión, pues los mismo argumentos que hoy expone el despacho para levantar la medida cautelar a CODEMPRESAS, decisión que fue revocada por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDO desvirtuando lo fundamentado y decidido por el despacho; siendo evidente que, en la decisión que hoy se recurre, no se menciona los argumentos que fueron tenidos en cuenta en la decisión de instancia para revocar lo decidido por el JUZGADO.

El artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, establece que el primero procede contra los autos no susceptibles de súplica. El segundo en su lugar procede conforme el numeral 8 que es el importante para el sub lite *el que resuelva sobre una medida cautela, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

Que conforme se señaló en la providencia recurrida el despacho no ha obrado contrario a derecho, por el contrario al momento de LEVANTAR las medidas cautelares se manifiesta en la parte considerativa de la misma que respecto al certificado expedido por el Jefe del centro de embargos del Banco de Bogotá se puede constatar que la denominación de la cuenta es MUNICIPIO DE ISTMINA FUENTES DE INVERSION SOCIAL SOBRETASA A LA GASOLINA – INDUSTRIA Y COMERCIO- IMPUESTO PREDIAL – EMPRESTITO, son recurso de destinación específica, según la normatividad legal no puede estar congeladas ni embargadas por ningún entidad.

Afirmamos lo anterior, pues si no resulta suficiente la normatividad ya expuesta para resolver negativamente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, los argumentos del despacho se encuentran<sup>1</sup> ratificados en reciente providencia del Consejo de Estado del 17 de

<sup>1</sup> Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01 Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

septiembre de 2020, donde se señaló frente a la excepción de inembargabilidad entratándose de ejecuciones derivadas de una sentencia judicial que:

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»”<sup>26</sup> (Subrayas fuera del texto original). (...)”

Finalmente si los argumentos expuestos para no reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 968 del 24 de agosto de 2021, procederá el despacho conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia enunciada, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 968 del 24 de agosto de 2021, proferido por este despacho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Conceder** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 968 del 24 de agosto de 2021; el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** En firme este proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para su conocimiento y tramitación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
--